



GUADALAJARA, JALISCO, A SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, así como la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el treinta de agosto del año dos mil dieciocho, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 268989366, 269122633, 269147938, 269361352, 269409517, 292094990, 207797510, 269671084, 292202903, 269892129, 292256124, 292265298, 292294069 y 270318924, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** las actualizaciones, recargos, respecto del Refrendo Anual Vehicular por los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y **C)** la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M417004242645, derivado del crédito fiscal con número de folio 17004301443, ambos atribuidos a la entonces Secretaría Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, la totalidad de las sanciones impugnadas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; requiriéndose a las autoridades demandadas para que al momento de contestar la demanda, exhibieran copias certificadas de los actos impugnados, apercibidas que en caso de no cumplir se les tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó en su escrito inicial de demanda; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se advirtió que el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco no cumplió



con el requerimiento a fin de que exhibiera copias certificadas de los actos que le fueron atribuidos, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su escrito de demanda; por otro lado, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, así como al Secretario de Movilidad de la Entidad, efectuando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, admitiéndoles la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, con excepción de la marcada bajo el número 2 del escrito de contestación del Secretario de Movilidad del Estado, y toda vez que el primero de los aludidos exhibió copia certificada del requerimiento con número de folio M417004242645, se le concedió a la parte actora el término de diez días para el efecto de que formulara ampliación de su demanda en contra del mencionado acto, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría como precluido el derecho para tal efecto.

4. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora produciendo ampliación a la demanda respecto del acto exhibido, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples del escrito para que formulara su contestación, apercibida de las consecuencias legales en caso de no hacerlo.

5. A través del auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado produciendo contestación ampliación a la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndose por desahogadas dada su naturaleza.

6. Finalmente, en el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, al advertirse que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó remitir los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los conceptos impugnados correspondientes a las actualizaciones y recargos, respecto del Refrendo Anual Vehicular por los



ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y de las cédulas de notificación de infracción combatidas, se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, mismo que obra agregado a fojas 13 y 14, anverso y reverso de constancias, el cual se puede consultar a través de la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, y el acto consistente en la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M417004242645, se demuestra con el requerimiento que en copias certificadas obra agregado a fojas 50 a 52 de autos; a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el primero por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la aludida dependencia, de la que se advierte el número de folio de las infracciones controvertidas, el periodo en que se emitieron y su importe y el segundo por tratarse de un instrumento público.

III. Toda vez que al contestar demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, hizo valer dos causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) El citado funcionario público refirió que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 segundo párrafo del ordenamiento legal precitado, pues aduce que el demandante consintió tácitamente el acto controvertido consistente en: la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M417004242645, ya que no compareció a impugnarlo dentro del término señalado por la ley de la materia, toda vez que el mismo le fue notificado de anterioridad a la presentación de la demanda, de más de 30 días hábiles para interponer la demanda, resultando así extemporánea.

Por su parte, el accionante al formular ampliación a su demanda refirió al respecto, que del contenido del citatorio y del acta de notificación respectiva al oficio con número de folio M417004242645, se observa que el ejecutor fiscal referido, entendió la diligencia con alguien que supuestamente se encontraba en el domicilio del contribuyente, así como que no se recabaron los datos suficientes para su identificación, con lo que se evidencia que la autoridad no siguió debidamente los procedimientos



establecidos en el artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, ya que no se encuentran debidamente circunstanciados, pues las diligencias de notificación se entienden con personas distintas al actor, ya que en primera instancia se diligencia con alguien que supuestamente se encuentra en el domicilio, del cual no se recaban datos suficientes para su identificación ni el domicilio del mismo para cerciorarse que se trataba del vecino más próximo, lo que se traduce en la nulidad de las diligencias.

Este Juzgador considera infundada la causal sintetizada con antelación, en base a las siguientes consideraciones:

Del acta circunstanciada de notificación que exhibió la autoridad demandada, se advierte que no se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dicen lo siguiente:

“Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, **se harán personalmente.** (...)”

“Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.



En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.”

Lo anterior es así, en virtud de que del acta circunstanciada de notificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se observa que para llevar a cabo dicha diligencia precedió citatorio, tal documento obra a foja 52 de autos, y de éste no se advierte que el Ejecutor Fiscal que lo elaboró haya señalado que al constituirse en el domicilio del contribuyente y haber llamado en dicho inmueble, nadie hubiese atendido, encontrando así cerrado el referido inmueble, ello, para justificar el haber dejado citatorio con un persona diversa, conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del arábigo 96 inserto con anterioridad.

Además, no se desprende que el Ejecutor Fiscal al haber encontrado persona en el referido domicilio, se haya dirigido con él, pues en el apartado donde señaló que carácter tenía la persona con la que dejaron dichos documentos, si bien asentó que se trataba de “vecino”, el mismo no firmó de recibido y no se señaló el documento con el que se identificaba y tampoco describió su media filiación, por lo que es evidente que dicho citatorio y el acta de notificación no están debidamente circunstanciados en los términos que establece el precepto inserto con anterioridad, ya que existe incertidumbre de si la persona con la que se dejó el mismo era conocida o no, y no se tiene certeza de que tal documento le fue entregado al accionante para que éste estuviera en aptitud de atender al día siguiente la diligencia de que se trata, de ahí que el acta circunstanciada, mediante la cual dijo la demandada había sido notificado el actor la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M417004242645, también se efectuara en contravención a los numerales citados del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

De ahí que al realizar la referida diligencia de notificación en contravención de lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, no se puede considerar que con esa fecha la parte actora



tuvo conocimiento de los actos que impugna, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer la demandada.

Robustecen lo anterior, los criterios Jurisprudenciales 2a./J. 101/2007¹, en contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, y 2a./J. 15/2001² también en contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno, que respectivamente dicen:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien

¹ Visible en la página 286, tomo XXV, junio del año dos mil siete, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 172183, en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Página 494, tomo XIII, abril de dos mil uno, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 189933, en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

B) En la segunda causal, esgrimió que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad (sic), debido a que el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es



decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 1 de la Ley de Justicia Administrativa, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de



ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en lo que aquí interesa dice:

"Artículo 4. *Tribunal - Competencia*

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:



- a)** Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;
- b)** Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;
- c)** Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;
- d)** Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;
- e)** Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;
- f)** Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;
- g)** Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
- h)** Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
- i)** Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;
- j)** Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;



k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

(...)"

Tal y como se desprende del numeral transcrito, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

La fracción III inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo



no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por las autoridades enjuiciadas.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a



que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

También cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.)³ sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver la contradicción de tesis 12/2017, que dice:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL

³ Publicada con fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2015907 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del documento reprochado por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44⁴, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, se procede en primer término al estudio de **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 268989366, 269122633, 269147938, 269361352, 269409517, 292094990, 207797510, 269671084, 292202903, 269892129, 292256124, 292265298, 292294069 y 270318924**, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado, así como de **las actualizaciones**,

⁴ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



recargos, multas y gastos de ejecución respecto del Refrendo Anual Vehicular por los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, atribuidas a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, con relación a las cuales el promovente aduce en su escrito inicial que, bajo protesta de decir verdad, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, acudió a la recaudadora a realizar un pago y al momento la funcionaria la menciona que su vehículo tenía bastantes infracciones, a lo que el accionante procedió a solicitar por escrito las resoluciones impugnadas, de la cual no hubo respuesta alguna; así pues dichos documentos no le fueron notificados en ningún momento, por lo que se evidencia la ilegalidad de las resoluciones impugnadas.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a la autoridad demandada a quien le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación, Administración Y Finanzas, ambas del Estado de Jalisco, a quienes el demandante atribuyó las sanciones controvertidas, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si las mismas cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presume legal, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la



obligación de demostrar si el acto es ilegal se revierte hacia la autoridad, lo que en este caso omitió porque no allegó al presente juicio los actos controvertidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuara la negativa formulada por la demandante al respecto.

Así pues, dicha omisión procesal provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca se las dieron a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 268989366, 269122633, 269147938, 269361352, 269409517, 292094990, 207797510, 269671084, 292202903, 269892129, 292256124, 292265298, 292294069 y 270318924**, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado, así como de **las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución respecto del Refrendo Anual Vehicular por los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, atribuidas a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el

artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el



juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁵, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la

⁵ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Por otra parte, se procede al estudio de **la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M417004242645, derivado del crédito fiscal con número de folio 17004301443**, expedida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ponderando para tal efecto el tercer concepto de impugnación que hizo valer el actor en su aplicación de demanda, consistente en que se encuentra indebidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, contraviniendo con ello lo dispuesto



por el artículo 100 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Al respecto el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, esgrimió que en el acto se invocan los artículos fundatorios para su emisión, vigentes y aplicables a la fecha de emisión del requerimiento impugnado.

Es fundado el concepto de impugnación sintetizado, toda vez que tal y como se desprende de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M417004242645, el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, fundamentó su competencia entre otros, en los artículos 1, 3 fracciones XIV, XV y XVII, 4 fracción III, 6, 7, 52, 54 fracción II, 61 párrafo primero, 64 fracción I, 66 fracciones X, XII, XIII, XIV, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, expedido mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce y **publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el cinco de junio del año dos mil catorce.**

No obstante lo anterior, a la fecha de la emisión del citado requerimiento, esto es, el día **veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete**, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en que se sustentó la autoridad para fundamentar su competencia, se encontraba derogado por disposición expresa del artículo primero transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, publicado con fecha **treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cual comenzó a surtir efectos al día siguiente de su publicación, y que es del tenor siguiente:

"TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y se abroga en la misma fecha, el acuerdo DIGELAG ACU 027/2014 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el cinco de junio de 2014, sección IV."

Entonces, al basar su competencia el funcionario público emisor del acto combatido en este juicio en un reglamento derogado, se transgredió lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, por lo que ve a la garantía de fundamentación, pues es necesario que la autoridad precise de manera



debida y exhaustivamente sus atribuciones por razón de materia, grado o territorio.

Las anteriores conclusiones son en aplicación de la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 114/2000-SS, bajo el rubro y texto indicados a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: *"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."*, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la

⁶ Publicada en la página 310 del tomo XXII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de dos mil cinco, consultada por su voz en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En tal virtud, no puede considerarse que el citado acto administrativo sea legal, pues como ya se analizó, se omitió un requisito de validez del mismo, que sólo puede llevar a la anulación absoluta, al no citar debidamente el precepto legal que resultaba aplicable al caso concreto y que facultaba al Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para emitir el documento combatido en la circunscripción en que lo hizo, actualizándose en consecuencia, la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente por ello, declarar la nulidad lisa y llana de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma controvertida, la cual fue expedida por el citado funcionario público.

Apoya lo sentenciado, la jurisprudencia número 2a./J. 240/2007⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 163/2007-SS, que dice:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La

⁷ Visible en la página 433 del tomo XXVII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicado en enero de dos mil ocho, consultada por su rubro o por el número de registro 170477, en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.”

VII. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el accionante, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁸, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de

⁸ Publicada en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.



anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no demostraron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 268989366, 269122633, 269147938, 269361352, 269409517, 292094990, 207797510, 269671084, 292202903, 269892129, 292256124, 292265298, 292294069 y 270318924, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** las actualizaciones, recargos, respecto del Refrendo Anual Vehicular por los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y **C)** la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M417004242645, derivado del crédito fiscal con número de folio 17004301443, ambos atribuidos a la entonces Secretaría Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, la totalidad de las sanciones impugnadas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso **A)** del



párrafo que antecede, y a la Secretaría de la Hacienda Pública de la entidad efectúe la cancelación de los actos descritos en los incisos **B) y C)**, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."